



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

### **Carpeta Judicial FSA-1605/2022/15**

- - - En la ciudad de Salta, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se constituye el **Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta**, integrado por los Sres. Jueces de Cámara, **Dra. Marta Liliana Snopek** (como Presidente de Trámite) junto a los **Dres. Santiago Federico Díaz y Mario Marcelo Juárez Almaraz**, a fin de redactar la Sentencia recaída en la causa **N° FSA-1605/2022/15** caratulada: **“RIOS ALFARO, César Ariel OTROS p/ Infracción a la ley 23.737”**, con la intervención del Ministerio Público Fiscal representado por el **Dr. Ricardo Rafael Toranzos**, seguida en contra de: **1) Cesar Ariel RIOS ALFARO, DNI N° 34.022.858**; nacido en fecha 17/01/1989, hijo de Máximo Julián Ríos y Francisca Alfaro Mamaní, con domicilio en Manzana 23, lote 12, Barrio 25 de mayo, La Ovejería, el Carmen, Monterrico, provincia de Jujuy, asistido por la Defensa Pública Oficial Coadyuvante a cargo de la **Dra. Luciana Cruz**; **2) Cristian Gonzalo CAUCOTA, DNI N° 32.548.990**, nacido en fecha 25/08/1986, hijo de Macedonio Caucota y Delia Francisca Alfaro, con domicilio en calle Rey de Reyes esquina San Lucas, lote 10, manzana 10, barrio Juan Pablo Segundo, Perico, provincia de Jujuy, asistido por la defensa a cargo del abogado **Dr. Facundo Vargas Durán**; **3) Jairo Jonatan Eric CAUCOTA, DNI N° 42.582.567**, nacido en fecha 15/05/2000, hijo de Macedonio Caucota y Delia Francisca

Fecha de firma: 19/12/2022

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA



#37067244#353340275#20221219121814456

Alfaro, con domicilio en Gorriti 889, Perico, El Carmen, provincia de Jujuy, asistido por la Defensa Pública Oficial Coadyuvante a cargo de la **Dra. Carmen Castro**; y **4) Gabriela Cintya TORRES, DNI N° 34.725.842**, nacida en fecha 21/11/1990, hija de Enri Cleto Torres e Irma Ester Quispe, con domicilio en Manzana 23, lote 12, Barrio 25 de mayo, La Ovejería, el Carmen, Monterrico, provincia de Jujuy, asistida por la defensa a cargo de la abogada **Dra. Alejandra Urzagasti**.

#### **RESULTA:**

Que, la presente resolución es complementaria a los fundamentos brindados oralmente por éste Tribunal al momento de resolver sobre la responsabilidad penal, la determinación de pena, modalidad de cumplimiento, el decomiso y devolución de elementos secuestrados respecto de los condenados: Cesar Ariel Ríos Alfaro, Cristian Gonzalo Caucota, Jairo Jonatan Eric Caucota y Gabriela Cintya Torres; en función de las pruebas producidas por las partes a lo largo del debate las que permitieron tener por acreditado, con el estándar de certeza que exige este tipo de pronunciamiento la participación de los nombrados en el hecho ilícito que tuvo lugar en fecha **24/02/2022**.

Con el objeto de una mejor disposición metodológica y conforme lo previsto en el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar en la presente sentencia serán **PRIMERA CUESTIÓN: De los planteos de nulidad efectuados por las**





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

*defensas; SEGUNDA CUESTIÓN: Determinación del hecho; TERCERA CUESTIÓN: Prueba objeto del debate, CUARTA CUESTIÓN: Aspectos no controvertidos y controvertidos por las partes; QUINTA CUESTIÓN: Determinación de la responsabilidad; SEXTA CUESTIÓN: Determinación de la pena, modalidad de cumplimiento, medida de coerción, el decomiso de elementos secuestrados y destrucción del estupefaciente secuestrado.*

### PRIMERA CUESTIÓN:

Corresponde como cuestión previa abordar el tratamiento de los planteos de nulidad efectuados por las defensas de los imputados.

En ese sentido el Dr. Vargas Duran, cuestionó que en el marco de esta causa se afectó la garantía del juez natural cuando se dio intervención a la justicia federal de Salta, ya que bajo su entendimiento debió ser la justicia federal de Jujuy, al ser la provincia de Jujuy donde se recibió la denuncia anónima.

También cuestionó la legitimidad del accionar de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (en adelante PSA) al entender que carecía de jurisdicción para intervenir como fuerza de prevención en esta causa por cuanto no se desarrolló dentro del ámbito aeroportuario.

Por último cuestionó la legitimidad y legalidad de la prueba recolectada por la PSA, por cuanto se realizaron sin



el conocimiento del Ministerio Público Fiscal y sin autorización del Juez de Garantías, violentado los datos personales y el derecho a la intimidad de su defendido y grupo familiar.

Por su parte, la defensa a cargo de la Dra. Cruz, adhirió al planteo de nulidad efectuado por el Dr. Vargas Duran; y también consideró que la “denuncia anónima” con la que se dio origen a este proceso no fue legítima por cuanto no se respetaron los tiempos y formas que prevé la ley de forma.

Que los planteos de nulidad realizados por las defensas no tuvieron acogida favorable, conforme a los argumentos esgrimidos por la fiscalía y lo que a continuación se desarrollará.

A modo de referencia en este punto cabe tener presente que el ordenamiento procesal vigente ha establecido un régimen de invalidez donde lo que se destaca es verificar si los actos producidos han violentado o transgredido garantías o derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (Conf. arts. 129 y 132 del CPPF).

Por eso es esencial la protección del debido proceso legal cuyos principios y garantías se encuentran plasmados en el art. 18 de la CN y en los tratados internacionales con igual jerarquía (DADDH, DUDH; PIDCP; CADH entre otros





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

instrumentos). Estas normas protegen las garantías de la libertad personal frente al abuso del poder estatal, lo que se debe armonizar con los legítimos derechos de la sociedad de defenderse de la acción delictiva desde una perspectiva del derecho natural o derechos humanos.

En ese sentido Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) ha establecido, que en materia de nulidades “(...) *prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que en razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal*”.

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas “(...) *exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío – que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público*”.

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la



demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.

En efecto *“la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados”* -CFCP, Sala IV. Causa N° 544 “Corrao, Raquel Margarita s/ Recurso de Casación, Reg. N° 1158.4, 05/03/1998- (lo subrayado no pertenece al original).

Sobre esa base, adelantamos que los planteos efectuados por las partes no tendrán acogida favorable en esta oportunidad. Es que, en el particular, las defensas no han demostrado ni ofrecido elementos algunos que permita sospechar ni mucho menos corroborar la existencia de una irregularidad de las características que plantean, que haya afectado derechos de los acusados.

Respecto a la afectación a la garantía del juez natural esgrimida por la defensa corresponde tener presente que por la naturaleza del delito y sus diferentes eslabones que van desde la preparación, producción, tenencia, transporte y comercialización del estupefaciente, la actuación por regla general corresponde a la justicia federal, en particular





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

porque la esfera de acción de este tipo de delitos trasciende las jurisdicciones nacionales e internacionales.

Por otro lado el art. 45 inciso "c" del CPPF expresamente regula situaciones como la del caso que nos convoca, y estableció que ante la duda o si el lugar del hecho fuera desconocido será competente el juez que intervino primero.

En función de lo antes expuesto no se advierte que la intervención de la justicia federal de Salta constituya una afectación al derecho constitucional de ser juzgado por los jueces naturales, toda vez que esa garantía -plasmada en el art. 18 de la CN- tuvo como propósito la protección expresa del derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y no ser apartado de los jueces designados por la ley antes del hecho que motivó la causa. La garantía del juez natural tiene por fin asegurar la máxima imparcialidad en el juzgamiento de las personas por lo cual también de ella deriva la garantía de imparcialidad asegurada expresamente en los tratados de Derechos Humanos y en las leyes procesales mediante los institutos de la recusación y la inhibición.

Lo antes expuesto permite razonablemente advertir que el suceso que nos convoca y la intervención que tuvo la justicia federal de Salta no produjo una afectación a la garantía invocada por la defensa, en tanto y en cuanto el delito que motivó este proceso se trató de una red delictiva



cuyos efectos excedían la provincia de Jujuy, involucrando a las provincias de Salta y Bs. As.

En función de lo expuesto, los argumentos vertidos por el Sr. Fiscal al contestar estos planteos y tratándose de una cuestión resuelta en la instancia anterior, corresponde su rechazo.

El otro punto que motivó un planteo de nulidad fue la actuación de la PSA. En ese sentido se cuestionó la falta de jurisdicción para actuar en los términos en que los hizo. En efecto la ley 26.102 en los arts. 12 inc. 2 y 13 inc. 3 establecen expresamente que “*Será misión de la Policía de Seguridad Aeroportuaria: La seguridad aeroportuaria compleja consistente en la planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para realizar el control y la conjuración de los actos delictivos complejos cometidos por organizaciones criminales, relacionados con el narcotráfico, el terrorismo, el contrabando y otros delitos conexos*” “A los efectos de la presente ley, se entiende por: *Investigación, a las acciones tendientes a analizar y conocer los hechos y actividades delictivas que resulten atentatorias de la seguridad aeroportuaria, sin perjuicio de las responsabilidades jurisdiccionales como auxiliar en la persecución penal de delitos.* (Lo resaltado no pertenece al original).







## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

De aquello se advierte que el mandato legal asignado a dicha fuerza de seguridad no es exclusivo al ámbito de la seguridad aeroportuaria, sino que también está facultada para la investigación de delitos complejos, incluido expresamente el narcotráfico (art. 1, 2, 3 y cc de la ley 26.102).

En función de lo expuesto y toda vez que no se advierte ningún exceso jurisdiccional en la actuación desplegada por parte de la PSA tal como lo sostuvo la defensa al formular este planteo; a lo que cabe agregar que su actuación estuvo bajo la dirección y control del Ministerio Público Fiscal con intervención del Juez de Garantías, corresponde el rechazo del pedido de nulidad esgrimido por la defensa.

En relación al planteo formulado por la defensa y dirigido a cuestionar las escuchas telefónicas al sostener que solo se transcribieron las partes relevantes en orden al delito investigado, habrá de tener el mismo resultado dado a los planteos antes analizados.

Adviértase que de ninguna forma fueron suprimidos los otros contenidos, toda vez que el Sr. Fiscal al contestar la nulidad aclaró que las transcripciones estuvieron a disposición de las partes para su control y que en este juicio solo se reprodujeron aquellas que tenían relación con el hecho investigado. A su vez se debe tener presente que los peritos que llevaron adelante ese trabajo prestaron



declaración en este juicio, con lo cual la defensa pudo contraexaminar y formalizar un control acerca de los contenidos de las transcripciones. Por lo tanto, no se advierte el ocultamiento de otras conversaciones que la defensa no haya podido controlar en el marco de su derecho de defensa, aspecto que determina el rechazo de este planteo.

Por último, resta abordar el cuestionamiento realizado en relación al inicio de estas investigaciones, en particular a la “*noticia criminis*”. Al respecto es del caso tener presente que la “denuncia anónima” se encuentra expresamente prevista en el art. 34 bis de la ley 23.737.

Sin perjuicio de ello, en el caso no se advierte el menoscabo del ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio ni del principio de contradicción que debe regir el proceso penal. El Estado Argentino ha previsto la situación de riesgo en el que se encuentra quienes denuncian hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes y ha generado mecanismos, como el aquí cuestionado, para que los ciudadanos puedan aportar la información que posean, protegiendo su seguridad y la de su familia, a los efectos de profundizar el trabajo que los organismo de acusación y seguridad realizan con el objeto de asegurar una política de Estado contra el Tráfico ilícito de estupefacientes en cumplimiento de la convención de la Naciones Unidas contra





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas.

Al respecto de la “*noticia criminis*” se dijo que se trata de una información que da inicio a una investigación. Ese anoticiamiento se enmarca en una modalidad de comienzo de actuación de la prevención, como así también de los fiscales para promover el proceso penal por hechos que llegan a su conocimiento por cualquier medio, lo que encuentra amparo en el art. 120 de la CN y en la ley orgánica del MPF y de los arts. 90 y 96 del CPPF.

En ese sentido la CSJN en el precedente “Halford” sostuvo que “...no hay razón alguna que pueda dar fundamento a una prohibición constitucional de que las fuerzas de seguridad reciban información acerca de la comisión de un delito de acción pública y desarrollen tareas de investigación que son propias de su función, antes de transmitir las a los magistrados encargados de la persecución penal”.

En suma el Alto Tribunal destacó “...que ni el modo en el que fue recabada la noticia criminis, ni las posteriores tareas de verificación de la información allí aportada que desarrollaron los agentes policiales, generaron alguna afectación irreparable a las garantías constitucionales que amparan a los investigados, que merezca ser desvinculada en su análisis de las restantes circunstancias que



*permitieron al tribunal oral que dictó la sentencia condenatoria sostener la validez de lo actuado”.*

En efecto, en este caso, la prevención luego de tomar conocimiento de que un grupo de personas que estarían presuntamente involucradas en la comisión de un delito, denominadas “familia Caucota” o “Clan Caucota”, puntualmente Marcelo Caucota, Ariel Caucota, Gustavo Caucota; actuaron en consecuencia y en el marco de sus deberes y procedieron a verificar la veracidad de la información aportada (conf. art. 95 del CPPF).

Que, si bien la defensa cuestionó el tiempo que demoró la PSA en dar intervención al MPF, se debe tener presente que el testigo que tomó conocimiento de la “*noticia criminis*”: Sr. Arnaldo Esteban Machin Martínez (Oficial Jefe - Jefe del Equipo de Investigaciones de la U.O.C.N y D.C. de la PSA), al ser contraexaminado por las defensas, sostuvo que ello obedeció a cuestiones operativas y por la cantidad de trabajo que tenía a su cargo por cuanto se encontraba realizando tareas en el marco de otras causas/investigaciones. Sin perjuicio de ello, se advierte que la PSA dio intervención del MPF en el marco de lo previsto en el art. 96 del CPPF, y fue a partir de allí que se dio inicio a una serie de medidas investigativas a fin de determinar la existencia de un hecho delictivo.

En función de ello, no se advierte que ese accionar haya comprometido alguna garantía constitucional y mucho





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

menos que se haya demostrado algún perjuicio concreto a los imputados.

Conforme lo expuesto ninguno de los planteos nulidicentes efectuados han demostrado la afectación de una garantía prevista en la Constitución Nacional o en los diferentes Tratados de derechos humanos. Tampoco las defensas han demostrado cuál es el perjuicio concreto que habrían ocasionado los actos supuestamente inválidos, por lo que deberá dictarse el rechazo de todos los planteos de nulidad formulados, tal como fue anticipado al abordar estos planteos.

### **SEGUNDA CUESTION:**

- **Determinación del hecho:**

Que, corresponde delimitar el hecho atribuido a los acusados, que fuera probado durante el debate:

Quedó acreditado que las presentes actuaciones y tareas investigativas tuvieron inicio el día 29/06/2021 oportunidad en la que personal de la PSA de Salta, informó al Ministerio Público Fiscal que en fecha 08/04/2021, en ocasión en que se encontraba prestando servicios en la ciudad de Perico (provincia de Jujuy), recibió una denuncia de una persona que no se quiso identificar, quien dio cuenta sobre un grupo de personas identificados como “familia Caucota” o “clan Caucota” que se dedicarían a transportar



sustancia estupefaciente desde la provincia de Jujuy hasta Salta, Tucumán y hacia el centro del país.

Que, en base a las tareas de investigación llevadas a cabo por la PSA, y del resultado de las intervenciones telefónicas autorizadas por el Juez de Garantías interviniente y llevadas a cabo por la DAJUDECO, se pudo determinar una serie de comunicaciones telefónicas entre los días 21/02/2022 y 24/02/2022 –efectuadas con los teléfonos abiertos/alta voz- entre Cesar Ariel Ríos Alfaro y el abonado perteneciente a Jairo Caucota (abonado intervenido 3885202808) con la intervención de Cristian Gonzalo Caucota, en la que el primero informaba -en diálogos codificados- sobre la existencia de personal de las fuerzas de prevención y controles de ruta cumpliendo la tarea de “barredor de ruta/puntero”; y que conforme los registros de impacto en las antenas daban cuenta que los investigados habían emprendido un viaje desde el norte del país, provincia de Jujuy, con sentido sur hacia la provincia de Buenos Aires (atravesando las provincias de Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Santa Fe).

Que, en base a una comunicación efectuada el día 24/02/2022 a hs. 01:00 am, la fuerza de prevención pudo determinar que los investigados arribaron a la provincia de Buenos Aires y procedieron a la búsqueda de un hotel con garaje cerrado para hospedarse, siendo éste el “Hotel Florentino” ubicado en calle Gral. Urquiza N° 187, barrio





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

Balbanera de la ciudad CABA, el cual cuenta con un garaje sito en calle Adolfo Alsina N° 3129, ubicado a la vuelta del ingreso principal del hotel.

Que por tal motivo, la PSA alertó a su par de la provincia de Buenos Aires solicitando su colaboración, quienes se hicieron presentes en las inmediaciones del “Hotel Florentino” en fecha 24/02/2022 en horario de la madrugada, a fin de efectuar una vigilancia fija tanto en el ingreso al hotel como del garaje, oportunidad en la que pudieron ver a los involucrados arribar e ingresar de manera simultánea al lugar donde funciona el garaje del “Hotel Florentino” a bordo de 2 vehículos: una camioneta marca Volkswagen Amarok y vehículo marca Renault Fluence.

Que, en horas de la mañana del día **24/02/2022**, el personal de la PSA pudo observar la apertura del portón del garaje y que los 2 vehículos involucrados estaban en marcha con sus ocupantes dispuestos a salir, oportunidad en que el personal de la fuerza interrumpió dicha acción, dieron inmediato aviso de la situación al Ministerio Público Fiscal, y con orden de allanamiento librada por el Juez de Garantías, procedieron a la requisa de los vehículos y sus ocupantes.

Que, a bordo de la camioneta Amarok dominio NLW-059 color gris, se encontraban Cristian Gonzalo Caucota (conductor) junto a Jairo Jonatan Eric Caucota, y a bordo del vehículo Renault Fluence dominio AA-955-KO se



encontraban Cesar Ariel Ríos Alfaro (conductor) junto a su pareja Gabriela Cintia Torres y sus 2 hijos menores de edad.

Que, de la requisa efectuada en la camioneta Amarok, se **secuestraron 20 paquetes tipo ladrillos ocultos atrás del respaldo del asiento trasero**, que en su interior contenían sustancia pulverulenta que reaccionó de manera positiva para cocaína en base a la prueba de campo narcotest; siendo ello posteriormente corroborado con la pericia química practicada, pudiéndose determinar que la **sustancia secuestrada era clorhidrato de cocaína y cocaína pasta base con un peso neto total (sin envoltorio) de 19,975 Kg, y una pureza entre el 54.14% y 86.77% lo que permite la obtención de 151.524 dosis umbrales.**

Como consecuencia de ello, se procedió a la detención de los tres masculinos, quedando la Sra. Torres en libertad supeditada a la causa y bajo el cuidado de sus 2 hijos menores de edad, al secuestro de los vehículos y documentación hallada en los mismos, del estupefaciente, teléfonos celulares y un porcentaje del dinero (\$40.000) en poder de la Sra. Torres.

El hecho descripto precedentemente, además de no ser controvertido por las partes, fue debidamente acreditado por el Ministerio Público Fiscal por intermedio de la prueba documental, fílmica, reproducción de audios y testimonial producida durante el debate oral, en particular las







## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

testimoniales del personal perteneciente a las fuerzas de prevención: Christian Medina, Leonel Anrique, Ariel Vega, Mauricio Isasmendi, Fernanda Santana, Walter Daza, Daniela Paola Herrera, Jorge Miguel Jaljal, Cecilia Kristafor y Arnaldo Esteban Machin Martínez; como también de los testigos civiles: Carolina Isabel Moraga Paz y Rosa Noemí Fretez.

### **TERCERA CUESTIÓN:**

- **Prueba objeto del debate para la determinación de la responsabilidad penal:**

Que, a los fines de acreditar la responsabilidad penal de los acusados, se hará mención a la prueba producida durante el debate, valorando los aspectos más relevantes que motivaron la presente resolución:

- **Testimoniales ofrecidos por el MPF:** (siguiendo el orden en que declararon durante la audiencia):

1) **Christian Medina:** Oficial Jefe de la U.O.C.N y D.C. del Este (PSA) quien tuvo intervención en las tareas de vigilancia y allanamiento efectuados en fecha 24/02/2022 en el “Hotel Florentino” y garaje de la ciudad de CABA.

(Durante su relato, el Ministerio Público Fiscal exhibió fotografías y videos del procedimiento llevado a cabo en el garaje del hotel, de la requisa de los vehículos y del hallazgo



del estupefaciente lo cual fue reconocido y descrito por el testigo. A su vez se le exhibió videos del ingreso de los vehículos al garaje del Hotel Florentino, aclarando el testigo que él no estuvo a cargo de dicho registro fílmico, sino por personal de la Unidad a su cargo. Por otro lado, la defensa a cargo de la Dra. Castro exhibió documentación vehicular, licencia de conducir y un formulario 08, secuestrados de la camioneta Amarok).

**2) Leonel Enrique:** Oficial Ayudante de la U.O.C.N y D.C. del Este (PSA) quien tuvo intervención en las tareas de vigilancia y allanamiento efectuados en fecha 24/02/2022 en el “Hotel Florentino” y garaje de la ciudad de CABA.

(Durante su relato, el Ministerio Público Fiscal exhibió fotografías y videos del procedimiento llevado a cabo en el garaje del hotel, de la requisa de los vehículos e investigados, y del hallazgo del estupefaciente lo cual fue reconocido y descrito por el testigo).

**3) Carolina Isabel Moraga Paz,** DNI N° 31.475.669: Testigo civil del procedimiento y allanamiento llevado a cabo en fecha 24/02/2022 en el garaje del “Hotel Florentino” de la ciudad de CABA.

(Durante su relato, el Ministerio Público Fiscal exhibió fotografías y videos del procedimiento llevado a cabo en el garaje del hotel, de la requisa de los vehículos y del hallazgo





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

del estupefaciente lo cual fue reconocido y descrito por la testigo).

**4) Rosa Noemí Fretez**, DNI N° 24.706.471: Testigo civil. Conserje del “Hotel Florentino”.

**5) Ariel Vega**: Oficial Principal de la U.O.C.N y D.C. del Este (PSA), quien tuvo intervención en las tareas de vigilancia y allanamiento efectuado en fecha 24/02/2022 en el garaje del “Hotel Florentino” de la ciudad de CABA.

(Durante su relato, el Ministerio Público Fiscal exhibió video del procedimiento llevado a cabo en el garaje del hotel, de la requisa de los vehículos y del hallazgo del estupefaciente lo cual fue reconocido y descrito por el testigo).

**6) Guillermo Molina**: Oficial Jefe de la U.O.C.N. y D.C. del Norte (PSA), quien tuvo intervención en el allanamiento de fecha 24/02/2022 del domicilio sito en calle Los Sauces N° 212, Barrio Santo Domingo, El Carmen, Perico, provincia de Jujuy.

**7) Paula Retambay**: Oficial Ayudante de la U.O.C.N. y D.C. del Norte (PSA), quien tuvo intervención en el allanamiento de fecha 24/02/2022 del domicilio sito en Manzana 23, lote 12, Barrio 25 de Mayo, La Ovejería, el Carmen Monterrico, provincia de Jujuy.



**8) Mauricio Isasmendi:** Oficial Ayudante de la U.O.C.N. y D.C. del Norte (PSA), quien tuvo intervención en la tarea de transcripción de desgrabaciones de comunicaciones remitidas por la DAJUDECO respecto de los teléfonos intervenidos.

(Durante su relato, el Ministerio Público Fiscal reprodujo extractos de los audios de las comunicaciones telefónicas mantenidas entre Cesar Ariel Ríos Alfaro, Jairo Caucota y Cristian Gonzalo Caucota durante los días 21/12/2022 al 24/12/2022, los cuales fueron referenciados y reconocidos por el testigo).

**9) Fernanda Santana:** Oficial Principal de la U.O.C.N. y D.C. del Norte (PSA), quien tuvo intervención en la tarea de transcripción de desgrabaciones de comunicaciones remitidas por la DAJUDECO respecto de los teléfonos intervenidos.

(Durante su relato, el Ministerio Público Fiscal reprodujo extractos de los audios de las comunicaciones telefónicas, los cuales fueron referenciados y reconocidos por la testigo).

**10) Walter Daza:** Oficial Ayudante de la U.O.C.N. y D.C. del Norte (PSA), a cargo de la investigación llevada en la presente causa y con intervención en el allanamiento de fecha 24/12/2022 del domicilio sito en calle Gorriti N° 889, de la localidad de Perico, provincia de Jujuy.

**11) Gabriela Andrea Soto,** DNI N° 43.352.881: Testigo civil del allanamiento de fecha 24/02/2022 del domicilio sito





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

en calle Los Sauces N° 212, Barrio Santo Domingo, El Carmen, Perico, provincia de Jujuy.

(Durante su relato, el Ministerio Público Fiscal exhibió fotografías del procedimiento, las cuales fueron reconocidas por la testigo).

**12)** Martha Valeria Martínez Vieyra, DNI N° 36.829.791: Testigo civil del allanamiento de fecha 24/02/2022 del domicilio sito en Manzana 23, lote 12, Barrio 25 de Mayo, La Ovejería, el Carmen Monterrico, provincia de Jujuy.

**13)** Rocío Julieta de la Riva, DNI N° 42.736.795: Testigo civil del allanamiento de fecha 24/12/2022 del domicilio sito en calle Gorriti N° 889, de la localidad de Perico, provincia de Jujuy.

**14)** Daniela Paola Herrera: Segundo Comandante de la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII “Salta” de Gendarmería Nacional (Bioquímica) a cargo de la pericia química efectuada sobre la sustancia estupefaciente secuestrada en autos.

**15)** Javier Esteban Alancay: Primer Alférez de la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII “Salta” de Gendarmería Nacional, a cargo de la pericia y extracción de información de los teléfonos celulares, tarjetas sim y de memoria secuestrados en autos.



**16) Jorge Miguel Jaljal:** Sargento perteneciente al Grupo de Análisis Criminal de la UNIPROJUD, de Gendarmería Nacional, a cargo del análisis de información extraída de los teléfonos celulares, tarjetas sim y de memoria secuestrados en autos.

• **Testimoniales ofrecidos por las Defensas:**

\*Por parte de la Dra. Castro:

**1) Mónica Jarruz:** Lic. en Psicología, perteneciente al equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, quien tuvo intervención en relación a Jairo Jonatan Eric Caucota.

**2) Marcelo Corona:** Lic. en Trabajo Social, integrante del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, a cargo de la realización del informe socio ambiental practicado en relación a Jairo Jonatan Eric Caucota.

**3) Marisel del Rocío Blas,** DNI 43.527.676: Testigo civil. Pareja de Jairo Jonatan Eric Caucota.-

\* Por parte del Dr. Vargas Durán:

**1) Cecilia Kristafor:** Oficial Ayudante de la U.O.C.N. y D.C. del Norte (PSA), quien tuvo intervención en la tarea de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

transcripción de desgrabaciones de comunicaciones remitidas por la DAJUDECO respecto de los teléfonos intervenidos.

2) Arnaldo Esteban Machín Martínez: Oficial Jefe - Jefe del Equipo de Investigaciones de la U.O.C.N y D.C. (PSA) a cargo de la investigación llevada en la presente causa, recepcionó la *noticia criminis* e intervino en la tarea de transcripción de desgrabaciones de comunicaciones remitidas por la DAJUDECO respecto de los teléfonos intervenidos.

\*Por parte de la Dra. Castro:

1) Tiara Victoria Nieva, DNI. 45.763.111; Testigo civil. Vecina de César Ariel Ríos Alfaro.

2) Francisca Alfaro Mamaní, DNI. 92.906.670: Testigo civil. Madre de César Ariel Ríos Alfaro-

\* Declaración efectuada por la Sra. Gabriela Cintya Torres:

Tanto en la audiencia para la determinación de la responsabilidad como de la pena, sostuvo su inocencia.

- De la prueba documental incorporada por lectura al debate para la determinación de responsabilidad:



\*Por parte de la Dra. Castro:

i.- Cedula verde del vehículo Amarok, dominio NLW-059, en donde figura como titular: Empresa “Topial S.A.”.

ii.- Certificado de revisión técnica del vehículo Amarok dominio NLW-059 a nombre de Marcelo David Caucota.

iii.- Certificado de alumno regular del último año de cursado, expedido por la Escuela Sánchez de Bustamante 605, C – Perico- de la provincia de Jujuy, junto con certificado analítico, de Jairo Jonatan Eric Caucota, fechado el 17 de agosto de 2022.

iv.- Informe de la Agencia Nacional de Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, que da cuenta que Jairo Jonatan Eric Caucota no cuenta con licencia de conducir nacional.

\* Por parte de la Dra. Urzagasti:

i.- Informe/Legajo de Gabriela Cintya Torres emitido por la Policía de la provincia de Jujuy, junto con informe de licencia por maternidad desde el 11/01/2022 por el término de 90 días corridos.

▪ **De la prueba incorporada al debate para la determinación de pena:**

• **Testimoniales ofrecidos por el MPF.**

1) Enzo Cáceres: Oficial Ayudante de la U.O.C.N. y D.C. del Norte (PSA) a cargo de la elaboración de 3







Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

informes socioambientales practicados en el domicilio de Ríos Alfaro (01) y Cristian Gonzalo Caukota (02).

- **Testimoniales ofrecidos por las Defensas:**

- \* Por parte de la Dra. Castro:

Se tuvieron por incorporados en ésta etapa del debate, las testimoniales brindadas durante la audiencia de determinación de responsabilidad de: **1)** Mónica Jarruz (Lic. Psicóloga), **2)** Marcelo Corona (Lic. en Trabajo Social) y **3)** Marisel del Rocío Blas (pareja de Jairo Caukota).

- \* Por parte de la Dra. Cruz:

**1) Marcelo Corona:** Lic. en Trabajo Social, integrante del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, a cargo de la realización del informe socio ambiental practicado en relación al grupo familiar de César Ariel Ríos Alfaro.

**2) Francisca Alfaro Mamaní,** DNI. 92.906.670: Testigo civil. Madre de César Ariel Ríos Alfaro-.

- **De la prueba documental e informativa incorporada por lectura:**

- Por parte del MPF:

- i.- Informes de RNR de los acusados (04).



ii.- Informes psicológicos de los acusados (04).

- Por parte de la Dra. Cruz:

i.- Dos (02) partidas de nacimiento de los hijos de Ríos Alfaro y Torres: Ángel Gael Ríos de 6 años de edad, DNI 55.637.413, nacido el 21 de abril de 2016, argentino, y Roma Aitana Torres de 5 meses de edad, DNI 59.303.945, nacida el 10 de febrero de 2022, argentina.

#### **CUARTA CUESTION:**

▪ **De los aspectos no controvertidos:**

i.- El hecho ilícito conforme fuera descrito en el apartado segundo.

ii.- La cantidad, calidad, grado de pureza y cantidad de dosis umbrales del estupefaciente secuestrado: total de 20 paquetes rectangulares con sustancia de estupefaciente clorhidrato de cocaína y cocaína pasta base, con un peso neto total (sin envoltorio) de 19,975 Kg, y una pureza entre el 54.14% y 86.77% lo que permite la obtención de 151.524 dosis umbrales.

iii.- El decomiso de los elementos secuestrados conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

### ▪ **De los aspectos controvertidos:**

i.- El juez natural con competencia para intervenir en la presente causa; la jurisdicción y legalidad de las tareas investigativas y procedimientos llevados a cabo por la PSA, y la demora e incumplimientos formales vinculadas a la “denuncia anónima” que hacen a los planteos de nulidad efectuados por las defensas, y que fuera desarrollado en el Apartado Primero de la presente resolución.

ii.- La responsabilidad penal, participación y culpabilidad de los encartados.

iii.- La calificación legal endilgada por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto el agravante previsto en el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737.

iv.- El monto de la pena solicitada, la modalidad de cumplimiento, y la orden de detención solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, se hará referencia de forma sintética a los aspectos controvertidos y de mayor relevancia expuestos por las partes, y que fueron tenidos en cuenta por éste Tribunal para establecer las responsabilidades y participación de los acusados:

Por cuanto el Ministerio Público Fiscal acusó al momento de la presentación del caso a: Cesar Ariel Ríos



Alfaro, Cristian Gonzalo Caucota y Jairo Jonatan Eric Caucota como coautores y a Gabriela Cintia Torres como partícipe secundaria del delito de transporte de estupefaciente agravado por el número de personas intervinientes.

Acusación que la mantuvo al momento de los alegatos finales respecto de todos los involucrados, a excepción de César Ariel Ríos Alfaro, a quien le atribuyó una participación primaria en el delito imputado.

Por otro lado, teniendo en cuenta: la declaración de responsabilidad penal efectuada por éste Tribunal, la escala penal en abstracto que prevé el tipo penal que va de 6 a 20 años de prisión, cuya pena que se disminuye de un tercio a la mitad para el caso de los partícipes secundarios (conf. art. 46 del CP), y los parámetros previstos en los art. 40 y 41 del CP; el Ministerio Público Fiscal al momento de la determinación de la pena solicitó:

- Cristian Gonzalo Caucota: una pena de 7 años de prisión efectiva, multa de 60 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena, más las accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes.

- César Ariel Ríos Alfaro: una pena de 6 años y 6 meses de prisión efectiva, inhabilitación absoluta por el término de la condena, multa de 60 unidades fijas,





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

accesorias y costas del proceso, por resultar partícipe primario del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes.

- Jairo Jonatan Eric Caucota: una pena de 4 años de prisión efectiva, inhabilitación absoluta por el término de la condena, multa de 60 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso.

Respecto de los nombrados también solicitó se suspenda la medida cautelar de prisión domiciliaria y se disponga su detención.

En relación a Gabriela Cintya Torres solicitó: una pena de 3 años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación absoluta por el término de la condena, multa 45 unidades fijas, accesorias legales y costas; por resultar partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes.

Por último, solicitó el decomiso de la camioneta Amarok dominio NLW-059 sobre la cual el Sr. Cristian Gonzalo Caucota poseía cédula de autorizado para conducir, del vehículo Renault Fluence dominio AA-955-KO propiedad de Ríos Alfaro, de los 3 teléfonos celulares secuestrados en poder de los causantes al momento de su detención, y la suma de \$40.000 en poder de la Sra. Torres a fin de cubrir el pago de la multa requerida, por resultar bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito



en los términos del art. 23 del CP, art. 310 del CPPF y art. 30 de la ley 23.737.

\*Mientras que las **defensas** sostuvieron:

a) En relación a Cristian Gonzalo Caucota: Que el estado de inocencia de su defendido se vio afectado como consecuencia de un procedimiento viciado de nulidad absoluta; por lo que solicitó se dicte sentencia absolutoria.

Posteriormente, al momento de la determinación de la pena, solicitó la aplicación del mínimo previsto en la escala penal, que el cumplimiento sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria y que se mantenga la media de coerción bajo la modalidad de prisión domiciliaria hasta tanto la sentencia quede firme, motivado en su conducta precedente toda vez que no hubo entorpecimiento del proceso y tampoco se encuentra acreditado el riesgo de fuga.

b) En relación a César Ariel Ríos Alfaro: Reiteró el planteo de nulidad de todo lo actuado, en adhesión al planteo efectuado por el Dr. Vargas Durán y la aplicación de la doctrina del “fruto del árbol venenoso” producto de las irregulares en el trámite seguido por el personal de la prevención que recepcionó la denuncia anónima, siendo éste el origen de toda la investigación, por cuanto no dio cumplimiento con los tiempos y formas que prevé la ley de forma. Consecuentemente solicitó se dicte sentencia absolutoria respecto de su defendido. Subsidiariamente,





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

solicitó un cambio de calificación legal y que su defendido sea declarado responsable por el delito de transporte simple de estupefacientes en carácter de partícipe secundario, por entender que no se encuentran acreditados los elementos que prevé el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737.

Al momento de la determinación de la pena, solicitó la aplicación del mínimo previsto en la escala penal, y que el cumplimiento de la misma sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria a fin de hacerse cargo del cuidado de sus hijos menores de edad y en la atención del negocio comercial ubicado en su domicilio con el objeto de sustentar económicamente a su familia.

**c) En relación a Jairo Jonatan Eric Caucota:** Sostuvo que no se encuentra acreditado que haya tenido participación como coautor, y solicitó se lo declare penalmente responsable en carácter de partícipe secundario.

Al momento de la determinación de la pena, solicitó la aplicación del mínimo previsto en la escala penal, de ejecución en suspenso.

**d) Respecto de Gabriela Cintya Torres:** Sostuvo la inocencia de su defendida. Que el derecho penal es de hecho y no de autor, y que el Ministerio Público Fiscal no acreditó algún tipo de participación de su defendida en el hecho ilícito, tanto material como subjetivo (dolo), por cuanto



no surge que haya efectuado aportes en la tarea de barrido de ruta. Subsidiariamente solicito la aplicación del principio del beneficio de la duda; y consecuentemente se dicte sentencia absolutoria.

Al momento de la determinación de la pena, solicitó la aplicación del mínimo prevista en la escala penal, de ejecución en suspenso.

### **QUINTA CUESTIÓN:**

- **Determinación de la responsabilidad:**

- **Del grado de participación:**

Corresponde dar los motivos por los cuales este Tribunal llegó a la conclusión -por unanimidad- en declarar a los acusados responsables penalmente del delito de transporte de estupefacientes, agravado por el número de personas intervinientes: Cristian Gonzalo Caucota en calidad de autor; César Ariel Ríos Alfaro en calidad de partícipe primario; Jairo Jonatan Eric Caucota y Gabriela Cintya Torres en calidad de partícipes secundarios, por el hecho delictivo que tuvo lugar en fecha 24/02/2022 (arts. 5 inc. 'c' y 11 inc. 'c' de la ley 23.737 en función del art. 45 y 46 del C.P. respectivamente).

En tal sentido, conforme la prueba producida durante el debate oral, quedó debidamente acreditado y con el grado







## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

de certeza apodíctica que requiere éste tipo de pronunciamiento en ésta instancia, que los 4 acusados actuaron con conocimiento y voluntad, de manera organizada, planificada y con distribución de roles, en la realización de un viaje transportando un total de 19,975 kg de sustancia estupefaciente (cocaína y pasta base) desde la ciudad de Perico, provincia de Jujuy, arribando en fecha 24/02/2022 a la provincia de Buenos Aires, distribuidos en 2 vehículos: camioneta Amarok dominio NLW-059 en la que viajaron Cristian Gonzalo Caucota (conductor) y Jairo Jonatan Eric Caucota con el total del estupefaciente secuestrado acondicionados en 20 paquetes rectangulares ocultos en la parte trasera del respaldo del asiento trasero del vehículo; y el Renault Fluence dominio AA-955-KO en la que viajaban Cesar Ariel Ríos Alfaro (conductor) junto a su pareja Gabriela Cintia Torres y sus 2 hijos menores de edad, cumpliendo los ocupantes de dicho vehículo la tarea de “barredor de ruta/puntero” dando aviso a los primeros sobre la existencia de controles de ruta, la presencia de personal de las fuerzas de seguridad e indicaciones sobre cómo llevar adelante el viaje (velocidad, donde detenerse y alojarse).

Respecto a la participación de Cristian Gonzalo Caucota en calidad de autor, quedó acreditado que fue el encargado de la organización de plan delictivo y líder de éste grupo organizado; teniendo a su cargo el transporte del estupefaciente a bordo de la camioneta Amarok (en la que



viajó acompañado por su hermano Jairo Caucota); y que tenía el control material del mismo por cuanto el estupefaciente se encontraba dentro del ámbito de su custodia, aspecto que quedó confirmado al momento en que se efectuaron los allanamientos y requisas en el garaje del “Hotel Florentino” en fecha 24/02/2022, hallándose en la parte posterior del asiento trasero de la camioneta Amarok que conducía, la totalidad del estupefaciente secuestrado en autos.

Que, esta participación fue la hipótesis inicial en la investigación llevada a cabo por la PSA, por cuanto en la información proporcionada a partir de la “*noticia criminis*” fue señalado como uno de los miembros del “clan Caucota” dedicado al transporte de estupefacientes; siendo ello posteriormente confirmado y acreditado en base a las tareas de investigación llevadas a cabo por el personal de la fuerza de prevención, como también del resultado del procedimiento de fecha 24/02/2022, resultando conteste con las declaraciones efectuadas por los testigos de la fuerza de prevención y testigos civiles del procedimiento, con las filmaciones/fotografías reproducidas y exhibidas por el Ministerio Público Fiscal durante el debate oral; circunstancia que no fue controvertida por parte de su defensa, por cuanto no presentó ningún elemento probatorio sobre el particular; y que también fuera señalado por el resto de las defensas de sus consortes de causa.





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

A su vez, también quedó acreditado que por intermedio del teléfono celular de Jairo Caucota, mantuvo casi la totalidad de las comunicaciones con Ríos Alfaro efectuadas durante el tiempo que demandó el periplo delictivo (desde fecha 21 de febrero al 24 de febrero del corriente año), quien le brindaba las instrucciones de cómo proseguir durante el viaje en base a las alertas sobre la existencia de controles de ruta.

En relación a César Ariel Ríos Alfaro como partícipe primario, también compartimos el planteo efectuado por el Ministerio Público Fiscal, en sostener que su intervención fue trascendental y necesaria para llevar adelante la actividad delictiva, por cuanto su actividad consistió en cumplir el rol de “barredor de ruta/puntero”, realizando el viaje a bordo del vehículo Fluence (junto a su grupo familiar) y por delante del vehículo Amarok, a fin de brindar información y alertas a los hermanos Caucota -vía telefónica-, sobre la existencia de personal de las fuerzas de prevención y de controles de ruta; circunstancia que surge evidente de las comunicaciones telefónicas reproducidas durante el debate oral –lo cual no fue controvertido por su defensa-, quedando también demostrado que brindaba instrucciones sobre la velocidad y distancia que debían mantener a lo largo de la ruta, donde detenerse, y también el encargado de conseguir hospedaje, puntalmente en la provincia de Buenos Aires –ciudad de CABA, siendo éste,



cliente habitual del “Hotel Florentino” en donde finalmente se hospedaron el día 24/02/2022 y donde se llevó a cabo el procedimiento cuyo resultado derivó en la incautación del estupefaciente, tal como surge de las comunicaciones telefónicas y de lo manifestado por la testigo civil Rosa Noemí Fretez (conserje del hotel) quien manifestó conocer solo a Ríos Alfaro por ser cliente habitual del hotel.

En relación a Jairo Jonatan Eric Caucota, si bien surge acreditado –tal como lo planteó el Ministerio Público Fiscal- que viajó a bordo de la camioneta Amarok en donde se secuestró el estupefaciente junto a su hermano Cristian Gonzalo Caucota; teniendo en cuenta las circunstancias, modalidad y actividad concreta desempeñada -en base a la prueba aportada durante el debate- entendemos que resulta acertado el planteo efectuado por su defensa en considerar que su participación fue secundaria en el hecho ilícito investigado.

En tal sentido, de las testimoniales brindadas por el personal de la fuerza de prevención a cargo de la investigación previa al procedimiento de incautación del estupefaciente, surge que su defendido no figuraba inicialmente sindicado como involucrado en la actividad delictiva llevada a cabo por el “clan Caucota”; sino que su aparición en la investigación se conoció recién en el mes de febrero del año 2022.





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

A su vez, de las comunicaciones mantenidas durante el desarrollo del viaje ente fechas 21 al 24 de febrero del corriente año y reproducidas durante el debate, si bien él era el titular de la línea intervenida, el real usuario del mismo fue su hermano Cristian Gonzalo Caucota quien se comunicaba permanentemente con Ríos Alfaro, tomando participación Jairo Caucota únicamente en el inicio y finalización de las comunicaciones, actuando como un mero asistente/comunicador, pero no en la toma de decisiones o en el aporte de información o de indicaciones de cómo llevar adelante el viaje.

A su vez, no existen elementos probatorios que den cuenta que algún momento del trayecto Jairo Caucota haya cumplido la actividad de manejo de la camioneta Amarok, ni tampoco que tenga alguna vinculación respecto a dicho vehículo en base a la documentación secuestrada, sumado al hecho acreditado que tampoco cuenta con licencia que lo autorice a conducir.

Refuerza ésta postura, la información aportada por los testigos Mónica Jarruz (Lic. Psicóloga) y Marcelo Corona (Lic. Trabajo Social) vinculada a la personalidad de su defendido: su corta edad (22 años), su capacidad para analizar y responder la realidad por cuanto tiene una madurez intelectual y cognitiva inmadura propia de un adolescente producto de su historia familiar (fallecimiento de su madre y distanciamiento de su padre durante su infancia),



y el haber adoptado a su hermano mayor Cristian Gonzalo Caucota como referente y figura paternal; lo que da crédito a la postura defensiva de sostener que éstas circunstancias influyeron directamente en su participación en el hecho ilícito y haber actuado para y bajo la subordinación de éste último, pero sin tener dominio del estupefaciente, ni del vehículo, ni en la planificación o desarrollo del viaje; por lo que su participación no resultó imprescindible para el éxito de la empresa delictiva.

Por último, en relación a Gabriela Cintya Torres en su carácter de partícipe secundaria, si bien la teoría del caso planteada por su defensa se centró en que desconocía la actividad ilícita desplegada por sus consortes de causa, toda vez que el motivo del viaje habría consistido en acompañar a su pareja Ríos Alfaro para la compra de mercadería (ropa) destinada a la venta en su local comercial de la provincia de Jujuy, reforzando esta hipótesis al sostener que de la prueba producida durante el debate no surge acreditado que haya efectuado algún aporte concreto vinculada a las tareas de “barrido de ruta/puntero” por cuanto los testigos a cargo de las desgrabaciones de las comunicaciones telefónicas mantenidas durante el periplo delictivo al momento de ser contraexaminados manifestaron que la Sra. Torres no tuvo intervención en las mismas; dichos elementos no resultan suficientes para dar crédito a la postura defensiva.





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

Por el contrario, teniendo en cuenta las circunstancias y modalidad en la que se desarrolló la maniobra delictiva: la utilización de una ruta alternativa y con menores controles fijos para trasladarse desde la provincia de Jujuy hacia la provincia de Buenos Aires, el tiempo de duración mayor a la habitual (3 días), y especialmente que todas las comunicaciones telefónicas mantenidas por su pareja Ríos Alfaro con los hermanos Caucota -en donde se brindaba información y avisos sobre los controles de ruta-, se efectuaron con los teléfonos abiertos (alta voz), escuchándose en 2 de ellas voces de un niño menor de edad quien requería se le haga entrega de un teléfono celular –debiéndose recordar en este punto que Ríos Alfaro y Torres viajaron junto con sus 2 hijos menores de edad (uno de 5 años de edad, y una bebe recién nacida en fecha 10/02/2022). A ello, se suma sus condiciones personales y conocimientos específicos en seguridad que tenía Torres por el hecho de ser un agente de la Policía de la provincia de Jujuy. Resulta claro y evidente para éste Tribunal que la acusada tenía pleno conocimiento de la actividad delictiva llevada a cabo por sus consortes de causa; y que si bien no aparece su intervención en las comunicaciones telefónicas, ello en parte se explica por la circunstancia de ser pareja de Ríos Alfaro y por lo tanto la comunicación lo hacía su pareja.

Además, también resulta relevante la prueba e información aportada por el testigo Miguel Jaljal



perteneciente a la UNIPROJUD Salta de Gendarmería Nacional a cargo del análisis de información extraída de los teléfonos celulares secuestrados. Sobre el particular refirió que, del teléfono celular marca Samsung con el número abonado 3886023400 secuestrado en el vehículo Fluence y perteneciente a Gabriela Cintya Torres, se pudo observar que mantuvo una interacción telefónica con el abonado 3885202808 agendado como “ñañis” (teléfono intervenido perteneciente a Jairo Caucota) el día del procedimiento de fecha 24/02/2022 a hs. 09.17.

Así, entendemos que existen elementos de prueba suficientes para sostener que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito, y que tomó participación el mismo brindado colaboración respecto a la actividad desempeñada por su pareja Ríos Alfaro, por cuanto su capacitación y conocimientos en seguridad le permitían distinguir no solo la situación delictiva que llevaban a cabo, sino también sobre el nivel, carácter y entidad de los controles en ruta a cargo de las fuerzas de prevención. Sumado a ello, su aporte también se ve reflejado al haber acompañado en el viaje a su pareja, junto a sus 2 hijos menores de edad, con el fin de simular un viaje familiar y de compras, y así eludir con mayor facilidad los controles de la fuerzas de prevención, demostrando así un interés en la actividad.

En tal sentido, la hipótesis vinculada al motivo del viaje, carece de sustento probatorio suficiente, por cuanto si







## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

bien la Sra. Francisca Alfaro Mamani (madre de Ríos Alfaro) refirió que el motivo del viaje de su hijo fue la compra de ropa para su posterior venta en el local comercial; lo cierto es que al momento del procedimiento llevado a cabo en el garaje del “Hotel Florentino”, la ropa/vestimenta hallada entre las pertenencias de la Sra. Torres eran de uso personal del grupo familiar (conforme lo manifestado por el testigo de la PSA Leonel Enrique a cargo de la requisa de los 2 vehículos) y no habían otros elementos que permitan inferir que tenían como destino su posterior comercialización; resultando además de ello lógico el argumento planteado por la fiscalía al sostener que el total del dinero secuestrado en poder de Torres (\$47.000) solo alcanzaba para cubrir los costos del viaje.

- **De la calificación legal:**

En base al análisis realizado precedentemente, este Tribunal sostiene que la acción típica, jurídica y culpable desplegada por los acusados, queda encuadrada en el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, conforme lo prevén los art. 5 inc. ‘c’ y 11 inc. ‘c’ de la ley 23.737.

A modo introductorio y genérico acerca de las normas penales que se ajustan a las conductas de todos los imputados que resultaron condenados, se dirá que el



concepto relacionado con la acción de transportar que ha previsto el art. 5 de la ley de estupefacientes es amplia y, por lo tanto, comprende la traslación de la droga desde su inicio resultando para su configuración irrelevante que el material ilícito efectivamente llegue al destino pretendido, bastando por último, que esa acción produzca sus efectos dentro del territorio nacional, lo que la diferencia de otras normas penales.

Así el art. 5º inc. “c” de la ley N° 23.737 reza: “...Sera reprimido con prisión...el que sin autorización o con destino ilegítimo...comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga para fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o **transporte**...” y que no requiere la posesión efectiva o tenencia directa sobre la droga, resultando suficiente su disponibilidad (C. Nac. Crim. y Corr. Fed. Sala 1º, 14/09/2002 –Morales, Dolores, reg. Nro. 5121.2).

En cuanto a su forma consumativa objetiva, siguiendo el criterio de la peligrosidad abstracta, puede afirmarse que el tipo se agota por la mera circunstancia de que el o los agente/s se desplace/n, aunque brevemente, portando la droga, aspecto que configura el elemento objetivo previsto en el tipo penal.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación ha sostenido que “*El delito de transporte de*





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

*estupefaciente se ubica como una de las formas agravadas de la simple tenencia prevista por el art. 14, primera parte, de la ley 23.737 y para su configuración basta la mera traslación o desplazamiento de un lugar o paraje a otro, portando a sabiendas estupefacientes, y no se exige dolo de tráfico o fines de comercialización y ni siquiera importa el destino que posteriormente se le confiere a las sustancias”.*

En efecto, en el caso bajo estudio, ya se dijo al analizar el hecho delictivo acreditado, como también al tratar la participación que tuvo cada uno de los condenados, que ese accionar se materializó cuando emprendieron el transporte desde localidad de Perico, provincia de Jujuy hasta la ciudad de CABA, provincia de Buenos Aires; lo que fue descubierto por el personal preventor en fecha 24/02/2022 al momento de efectuar el allanamiento y requisa de los vehículos y sus ocupantes en el garaje del “Hotel Florentino”.

A ello se le debe sumar la cantidad de personas que intervinieron en el hecho (04), aspecto que el legislador ha considerado un agravante, en función a la superior capacidad de lesión al bien jurídico que se genera, por sus medios y mayores posibilidades de asegurar la supervivencia del objetivo criminal y neutralización de la acción estatal. Ello supone un actuar estructurado y planificado, y un mayor empleo de medios que garanticen un



resultado exitoso, presupuestos que son evidentes en el caso analizado.

Además, este presupuesto que agrava la conducta de los sujetos, requiere del dolo de conocimiento tanto del transporte del estupefaciente como también de esa estructura de personas abocada al ilícito, aspecto que también ha quedado demostrado, mediante las transcripciones y reproducciones de las escuchas telefónicas, por cuanto interactuaron y se comunicaron a lo largo del periplo delictivo con los teléfonos abiertos (alta voz), con el claro propósito común de transportar que tuvieron a lo largo de la acción típica de base.

Que el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737 no exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad (C. Nac. Crim y Corr Fed., sala 2<sup>a</sup>, 02/07/02 – Bulacia María A., y otras AP 9/6177) bastando la demostración de la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común (C. Nac. Casación Penal, sala 4<sup>a</sup>, 07/07/04 – Aguilera Alberto C.; C. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala 2<sup>a</sup> 07/12/95 – Lescano Rosa, AP 9/2393), extremo que fue acreditado en el hecho ilícito ventilado en este juicio.

En función de lo expuesto, los acusados son merecedores del agravante previsto en la ley de





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

estupefacientes, conforme el art. 11 inc. "c" de la ley de drogas.

Por último, en relación a la participación secundaria que tuvieron Jairo Caucota y Gabriela Cintya Torres, solo queda dejar asentado que siempre fue criterio de este Tribunal determinar la adecuación del agravante previsto en el art. 11 inc. "c" de la ley 23.737 sin que sea un obstáculo la menor participación de quienes realizaron un aporte en el marco de un transporte de estupefacientes, la que sustentamos en que la norma -al no hacer tal distinción- debe ser interpretada en su sentido literal, por cuanto un análisis contrario implicaría desoír el precepto legal.

En efecto, como se dijo, este agravante fue previsto cuando tres o más personas hayan intervenido en algunas de las conductas típicas de los artículos precedentes, y lo fue con el propósito de desalentar la conformación de estructuras organizativas más sofisticadas que permitan un mejor resultado en miras a la concreción de este tipo de delitos, sin que los aportes que cada uno efectúe, en el caso por su menor relevancia, puedan obtener una dispensa de este agravante.

### **SEXTA CUESTIÓN:**

---

Fecha de firma: 19/12/2022

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA



#37067244#353340275#20221219121814456

- **Determinación de la pena, modalidad de cumplimiento y medida de coerción:**

Que, corresponde referirnos a la determinación de la pena impuesta a los encartados, como también a la modalidad de cumplimiento, en base a los elementos de prueba producidos durante la audiencia de cesura prevista en el art. 304 del CPPF, y tomando en consideración las peticiones efectuadas por las partes.

En ese sentido, en función de la participación que cada uno de los condenados tuvo en relación al hecho aquí analizado, se dirá como consideración general en relación a los baremos sobre los cuales se debe partir para fijar la pena a imponer, que como parámetro objetivo el tipo penal del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes prevé en abstracto una pena de 6 años de prisión como mínimo y un máximo de 20 años de prisión; pena que se reduce de un tercio a la mitad para el caso de los partícipes secundarios, por lo que se partirá de un mínimo de 3 años de prisión y un máximo de 15 años de prisión, por aplicación del art. 46 del C.P.

A su vez, teniendo cuenta en los parámetros del art. 40 y 41 del CP respecto todos los acusados valoramos como agravante, para apartarnos del mínimo de la pena solicitado por las defensas -a excepción del mínimo impuesto a Gabriela Cintya Torres respecto de quien las partes efectuaron un idéntico pedido-: la naturaleza y gravedad del





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

hecho ilícito, la cantidad y calidad del estupefaciente transportado y cantidad de dosis umbrales, lo que permite determinar el grado/extensión del daño causado y la afectación al bien jurídico protegido (salud pública).

También se valoró el *modus operandi* utilizado al haber realizado el viaje por una ruta alternativa y más extensa de lo habitual en donde existen menores controles fijo de ruta por parte de las fuerzas de prevención (iniciando el viaje desde la ciudad de Perico provincia de Jujuy, atravesando la provincia de Salta por los Valles Calchaquíes, como también la provincia de Tucumán, Santiago del Estero, Santa Fe y finalmente arribando a la provincia de Buenos Aires); la duración del viaje de 3 días siendo éste mayor a lo habitual; la utilización dos 2 vehículos de alta gama, uno para el transporte del estupefaciente (Amarok) y otro para cumplir el rol de “barredor de ruta/puntero” (Fluence); la utilización de teléfonos celulares y comunicaciones/diálogos empleados de forma codificada y el haber viajado junto a 2 menores de edad –entre ellos una bebe recién nacida- con el objeto de simular un viaje familiar; todo ello con el claro propósito de sortear con mayor facilidad los controles de ruta a cargo de las fuerzas de prevención y así garantizar el éxito de la empresa delictiva.

También se efectuó una valoración del aporte, participación y condiciones personales de cada uno de los acusados.



Así, respecto de Cristian Gonzalo Caucota se tuvo en cuenta que fue el líder de este grupo de personas y principal organizador de la maniobra delictiva, sindicado como el dueño del estupefaciente, del cual se encargó de transportarlo bajo la esfera de su custodia, aportando para ello la camioneta Amarok de la cual posee cédula de autorizado.

De sus condiciones personales se valoró: la ausencia de antecedentes penales computables en su contra, su corta edad, el nivel cultural y de educación que le permitían una determinación en su actuar, que no existía una situación de pobreza, necesidad o vulnerabilidad que lo motiven a delinquir, en razón de los bienes que posee (comercio/kiosco, vehículos) y que dan cuenta que tenía recursos en un orden de desarrollo que le permitía proveerse de recursos económicos de manera lícita.

En base a lo expuesto, éste Tribunal consideró justa y proporcional la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal y el apartamiento del mínimo previsto en la escala penal, determinándose una pena de 7 años de prisión efectiva, multa de 60 unidades fijas (conf. art. 5 de la ley 23.737), la inhabilitación absoluta por el término de la condena (conf. art. 12 del CP), con las costas del proceso (conf. art. 386 y cc del CPPF). .

En relación a Ríos Alfaro, quedó acreditado su aporte esencial y necesaria en la maniobra delictiva por cuanto fue







## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

el encargado de realizar la tarea de “barrido de ruta/puntero” a bordo del vehículo Fluence de su propiedad, dando permanente aviso a los hermanos Caucota de forma telefónica, sobre la existencia de controles de ruta, la presencia de personal de las fuerzas de prevención, indicaciones de cómo llevar a delante el viaje (velocidad, distancias, donde detenerse y alojarse), viajando junto su pareja Torres y sus 2 hijos menores de edad, para aparentar un viaje familiar y de compras; con el propósito de eludir con mayor facilidad los controles de ruta.

De sus condiciones personales de valoró: la ausencia de antecedentes penales computables en su contra, su corta edad, el nivel cultural y de educación que le permitían una determinación en su actuar; que si bien del informe social aportado por la defensa surge que se encontraba en una situación cercana a la pobreza, no se acreditó la condición de pobreza, necesidad o vulnerabilidad que lo motiven a delinquir, en atención a los bienes que posee (comercio en su domicilio, una vivienda con todos los servicios esenciales y el vehículo Fluence) que dan cuenta que tenía recursos en un orden de desarrollo para proveerse de recursos económicos de manera lícita.

En base a lo expuesto, éste Tribunal consideró justa y proporcional la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal y el apartamiento del mínimo previsto en la escala penal, determinándose una pena de 6 años y 6 meses de



prisión efectiva, multa de 60 unidades fijas (conf. art. 5 de la ley 23.737), la inhabilitación absoluta por el término de la condena (conf. art. 12 del CP), con las costas del proceso (conf. art. 386 y cc del CPPF).

En relación a Jairo Jonatan Eric Caucota quedó acreditado el aporte inferior en la logística delictiva en comparación a la efectuada por su hermano Cristian Gonzalo Caucota, actuando bajo sus órdenes y dirección, y a quien acompañó en el transporte del estupefaciente aportado su teléfono celular para las comunicaciones efectuadas con Ríos Alfaro, pero que su actuación lo realizó. De sus condiciones personales se valoró: la ausencia de antecedentes penales computables en su contra, su corta edad, el nivel cultural y de educación (secundario incompleto) que le permitían una determinación en su actuar, y a su vez realizaba tareas de changas y contaba con el oficio de mecánico de motos lo que le permitía obtener ingresos económicos de manera lícita.

En base a lo expuesto, éste Tribunal consideró justo y proporcional el apartamiento del mínimo previsto en la escala penal, y consecuentemente la aplicación de una pena de 3 años y 3 meses de prisión efectiva, el mínimo de multa de 45 unidades fijas (conf. art. 5 de la ley 23.737), con las costas del proceso (conf. art. 386 y cc del CPPF); siendo ésta una postura intermedia a lo solicitado por el Ministerio





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

Publico Fiscal (4 años de prisión efectiva) y lo solicitado por su defensa (3 años de prisión de ejecución condicional).

Que, respecto de todos ellos, teniendo en cuenta el pedido y fundamentos brindados por el Ministerio Público Fiscal, se dispuso que el cumplimiento de la pena sea de forma efectiva; sumado a que las defensas no efectuaron aportes que acreditaran algún supuesto contemplado en el art. 32 de la ley 24.660 y su modificatoria que regula el instituto de la prisión domiciliaria, aclarando en particular respecto a Ríos Alfaro, que a su pareja Torres se le impuso una pena de ejecución en suspenso manteniéndose su estado libertad, lo que le permite hacerse cargo del cuidado de sus 2 hijos menores de edad como también en procurarse el sustento económico familiar con el manejo del negocio comercial ubicado en su domicilio y que cuenta con una persona empleada que colabora con la atención al público conforme surge del informe socioambiental practicado por el testigo de la PSA Enzo Cáceres; ello sin perjuicio de que Ríos Alfaro también puede contribuir económicamente a su familia a partir de las labores remuneradas previstas en el Servicio Penitenciario Federal.

En tal sentido, el resto de los argumentos efectuados por su defensa resultan ser una cuestión que responden meramente a problemas de organización familiar y no un supuesto contemplado en la ley que rige el instituto de la prisión domiciliaria.



A su vez, compartiendo el pedido y fundamentos brindados por el Ministerio Público Fiscal se dispuso el cese de la medida cautelar de prisión domiciliaria y se ordene la detención de los 3 acusados referidos precedentemente, en miras de asegurar el cumplimiento de la pena y su finalidad de reinserción social, conforme las facultades previstas en el art. 309 del CPPF, teniendo en cuenta que los mismos ya se encontraban cumpliendo con la medida de coerción/cautelar de prisión preventiva.

Por último, en relación a Gabriela Cintya Torres quedó acreditado su aporte no esencial en la maniobra delictiva para con su pareja Ríos Alfaro en la tarea de barrido de ruta y simulación de viaje familiar, resultando su aporte de menor entidad en relación a sus consortes de causa.

De sus condiciones personales se valoró: su edad, su condición social y de madre de 2 menores de edad, su nivel de educación y actividad laboral como agente de la Policía de la Provincia de Jujuy.

En base a lo expuesto y no siendo una cuestión controvertida por las partes por cuanto existió un idéntico pedido de pena por parte del Ministerio Público Fiscal y su defensa, éste Tribunal consideró justo y proporcional la aplicación del mínimo de la pena de 3 años de prisión de ejecución en suspenso y el mínimo de multa de 45 unidades fijas (conf. art. 5 de la ley 23.737), con las costas del proceso (conf. art. 386 y cc del CPPF); teniendo presente





## Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

para ello que pena no debe afectar o trascender a terceras personas, y consecuentemente ello permite que pueda hacerse cargo del cuidado de sus 2 hijos menores de edad y de encargarse del manejo de su negocio comercial para el sustento económico familiar.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde también la imposición de las reglas de conducta durante el término de la condena previstas en el art. 27 bis del CP inc. 1 de fijar residencia y someterse al cuidado del patronato; y la prohibición de salir del país sin autorización previa judicial de conformidad al art. 210 inc. d) del CPPF.

- **Del decomiso bienes secuestrados y destrucción del estupefaciente:**

En función de los arts. 23 del C.P., 30 de la ley 23.737 y 310 del CPPF y lo solicitado por la Fiscalía, se determinó que corresponde el decomiso de los bienes secuestrados que fueron instrumentos empleados para la comisión del hecho delictivo que diera origen a esta causa, materia que no fue objeto de controversia por parte de las defensas.

En tal sentido se ordenó el decomiso de vehículo marca Volkswagen AMAROK dominio NLW-059; del vehículo marca Renault FLUENCE dominio AA-955-KO, como también la documentación relacionada a dichos rodados; de 3 teléfonos celulares marca Samsung secuestrados en poder de los encartados al momento de su



detención, y el remanente de la suma de dinero secuestrado en poder de la Sra. Gabriela Cintya Torres equivalente a \$40.000 para destinado al pago de la multa.

Por otro lado, se autorizó al Ministerio Público Fiscal a proceder con la destrucción del material estupefaciente secuestrado, a través de la autoridad sanitaria que se designe al efecto, conforme el art. 310 del CPPF y art. 30 de la ley 23.737, debiéndose reservar las muestras testigos correspondientes hasta que la presente condena quede firme.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N°1 DE SALTA, por unanimidad;**

**RESUELVE:**

**1º) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad efectuados por las defensas.

**2º) CONDENAR** a **Cristian Gonzalo CAUCOTA**, de las demás condiciones personales acreditadas en la causa, a la pena de **SIETE (07) AÑOS de PRISION de EJECUCIÓN EFECTIVA, MULTA de 60 UNIDADES FIJAS** lo que equivale a \$570.000,00 PESOS (conf. resolución N° 85/2021 y su anexo complementario modificado mediante resolución N° 647/2021 del Ministerio de Seguridad de la Nación), más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena, por resultar penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes agravado por**





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

**el número de personas intervinientes** en carácter de **autor** (arts. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737 arts. 12, 40, 41 y 45 del CP). Con **COSTAS** (art. 386 y cc del CPPF). **ORDENAR** su inmediata **DETENCIÓN**.

**3º) CONDENAR** a **César Ariel RIOS ALFARO**, de las demás condiciones personales acreditadas en la causa, a la pena de **SEIS (06) AÑOS y SEIS (06) MESES de PRISION de EJECUCIÓN EFECTIVA, MULTA de 60 UNIDADES FIJAS** lo que equivale a \$570.000,00 PESOS (conf. resolución N° 85/2021 y su anexo complementario modificado mediante resolución N° 647/2021 del Ministerio de Seguridad de la Nación), más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena, por resultar penalmente responsable del delito **de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes** en carácter de **partícipe primario** (arts. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737 y arts. 12, 40, 41 y 45 del CP). Con **COSTAS** (art. 386 y cc del CPPF). **ORDENAR** su inmediata **DETENCIÓN**.

**4º) CONDENAR** a **Jairo Jonatan Eric CAUCOTA**, de las demás condiciones personales acreditadas en la causa, a la pena de **TRES (03) AÑOS y TRES (03) MESES de PRISION de EJECUCIÓN EFECTIVA, MULTA de 45 UNIDADES FIJAS** lo que equivale a \$420.000,00 PESOS (conf. resolución N° 85/2021 y su anexo complementario modificado mediante resolución N° 647/2021 del Ministerio



de Seguridad de la Nación), por resultar penalmente responsable del delito **de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes** en carácter de **partícipe secundario** (arts. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737 y arts. 40, 41 y 46 del CP). **ORDENAR** su inmediata **DETENCIÓN**. Con **COSTAS** (art. 386 y cc del CPPF).

**5º) CONDENAR** a **Gabriela Cintya TORRES**, de las demás condiciones personales acreditadas en la causa, a la pena de **TRES (03) AÑOS de PRISION de EJECUCION EN SUSPENSO, MULTA de 45 UNIDADES FIJAS** lo que equivale a \$420.000,00 PESOS (conf. resolución N° 85/2021 y su anexo complementario modificado mediante resolución N° 647/2021 del Ministerio de Seguridad de la Nación), por resultar penalmente responsable del delito **de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes** en carácter de **partícipe secundaria** (arts. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737 y arts. 26, 40 y 46 del CP); e **IMPONER** durante el término de la condena las **reglas de conducta** previstas en el art. 27 bis del CP inc. 1) de fijar residencia y someterse al cuidado del patronato; y la prohibición de salir del país sin autorización previa judicial de conformidad al art. 210 inc. d) del CPPF. Con **COSTAS** (art. 386 y cc del CPPF).

**6º) ORDENAR** el **DECOMISO** del vehículo marca **Volkswagen AMAROK dominio NLW-059**; del vehículo







Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)  
FSA 1605/2022/15

marca **Renault FLUENCE dominio AA-955-KO**, como también la documentación relacionada a dichos rodados; de los teléfonos celulares marca Samsung (03) secuestrados al momento de su detención; y el remanente de la suma de dinero secuestrado en poder de la Sra. Gabriela Cintya Torres (\$40.000) para ser destinado al pago de la multa. **AUTORIZAR** al Ministerio Público Fiscal a proceder con la **destrucción del material estupefaciente secuestrado**, a través de la autoridad sanitaria que se designe al efecto, conforme el art. 310 del CPPF y art. 30 de la ley 23.737, debiéndose reservar las muestras testigos correspondientes hasta que la presente condena quede firme.

7º) Disponer que a través de la Oficina Judicial de Juicio se libren las comunicaciones respectivas.

8º) **DIFERIR** la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa.

9º) **De forma.**

\*Se hace saber que el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Marcelo Juárez Almaraz ha participado en la deliberación y fundamentos vertidos en la presente resolución, la cual no suscribe por encontrarse en uso de licencia conf. art. 12 del RNR.

MARTA LILIANA SNOPEK  
JUEZ DE CAMARA

FEDERICO SANTIAGO DIAZ  
JUEZ DE CAMARA



---

*Fecha de firma: 19/12/2022*

*Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DIAZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARTA LILIANA SNOPEK, JUEZ DE CAMARA*



#37067244#353340275#20221219121814456